



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Tamaulipas

Documento de consulta
Última reforma aplicada P.O. del 20 de agosto de 2024.

TOMÁS YARRINGTON RUVALCABA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- “Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 58 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; Y EL ARTÍCULO 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. LVIII-1146

LEY PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

**CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES.**

Artículo 1.

Las disposiciones de esta ley son de orden público, de interés social y de observancia obligatoria en la entidad, sin perjuicio de la aplicación, en su caso, de las leyes generales expedidas por el Congreso de la Unión en la materia.

Artículo 2.

1. El objeto de la presente ley es prevenir y erradicar toda forma de discriminación que se ejerza o se pretenda ejercer contra cualquier individuo que habite transitoria o permanentemente en el territorio estatal o se encuentre en tránsito por el mismo.

2. Asimismo, la presente ley promueve la igualdad de oportunidades y de trato, a efecto de que sean reales, efectivas y permanentes.

Artículo 3.

1. Queda prohibida toda discriminación motivada por el origen étnico, nacional o regional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social o económica, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil, el trabajo desempeñado, las costumbres, la raza, las ideologías o creencias, el peso, talla, los tatuajes, así como marcas o modificaciones en la piel, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

2. Toda discriminación o toda intolerancia constituyen un agravio a la dignidad humana y un retroceso a su propia condición, que deben combatirse.

Artículo 4.

1. Para los efectos de esta ley se entiende por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico, nacional o regional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social o económica, las condiciones de salud, el embarazo, la lengua, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil, el trabajo desempeñado, las costumbres, la raza, las ideologías o creencias, el peso, talla, los tatuajes, así como marcas o modificaciones en la piel, o cualquier otra, que tenga por efecto impedir, menoscabar o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de las personas, y la igualdad real de oportunidades de los individuos.

2. Se considera discriminatoria toda ley o acto que, siendo de aplicación idéntica para todas las personas, produzca consecuencias perjudiciales para las personas en situación de vulnerabilidad.

3. Discriminación múltiple, se refiere a la situación en la que una persona o grupos de personas experimenta dos o más motivos de discriminación.

Numeral Adicionado, P.O. No. 59, del 17 de mayo de 2023

<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2023/05/cxlviii-59-170523.pdf>

Artículo 5.

1. No se consideran discriminatorias las acciones legislativas, educativas o de políticas públicas positivas o compensatorias que establezcan tratos diferenciados con el objeto de promover la igualdad real de oportunidades.

2. Tampoco se consideran discriminatorias las distinciones basadas en capacidades o conocimientos especializados para desempeñar cargo o empleo determinado.

Artículo 6.

1. Toda autoridad, todo órgano público estatal o municipal y todo servidor público que actúe o se desempeñe en el Estado, independientemente de la esfera pública a que pertenezca, deberá abstenerse de efectuar prácticas discriminatorias por acción u omisión.

2. Es obligación de los servidores públicos y los titulares de los órganos a que se refiere el párrafo anterior, adoptar todas las medidas que le sean factibles para el exacto cumplimiento del objeto de la presente ley, establecido en el artículo 2.

3. Es obligación de los particulares y las personas físicas o morales que habiten transitoria o permanentemente en el territorio estatal o se encuentren en tránsito por el mismo, abstenerse de efectuar prácticas discriminatorias, ya sean por acción u omisión.

Artículo 7.

1. Corresponde la aplicación de esta ley:

- A) Al Gobernador del Estado;
- B) A la Secretaría General de Gobierno;
- C) A las demás Secretarías del despacho del Ejecutivo estatal;
- D) A la Fiscalía General de Justicia;
- E) Al Supremo Tribunal de Justicia;
- F) A los Ayuntamientos del Estado; y
- G) A la Comisión de Derechos Humanos del Estado.

2. Compete a la Comisión de Derechos Humanos del Estado integrar y resolver los expedientes de queja o denuncias sobre la materia, con base en sus atribuciones, principios y procedimientos, proporcionando además, la asesoría necesaria y suficiente y los medios idóneos para hacer prevalecer el respeto a los derechos y libertades consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3. En la aplicación de este ordenamiento, cuando alguna disposición pudiera tener varias interpretaciones, se deberá preferir aquella que proteja con mayor eficacia a las personas o grupos más vulnerables.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA PREVENCIÓN

Artículo 8.

La presente ley protege a toda persona o grupo, que resida o transite en el territorio estatal, que pudiera sufrir cualquier tipo de discriminación proveniente de autoridades, órganos públicos, servidores públicos o de particular, sea persona física o moral.

Artículo 9.

1. Ningún órgano público, estatal o municipal, autoridad, servidor público, persona física o moral, realizará actos o desplegará conductas que discriminen a las mujeres, incluyendo, entre otras, las conductas siguientes:

- a) Impedir el acceso a la educación, así como a becas e incentivos para la permanencia en los centros educativos;
- b) Separar de cualquier centro educativo, por razón de embarazo;
- c) Establecer contenidos, métodos o instrumentos pedagógicos en que se asignen papeles a hombres y mujeres contrarios a la igualdad, o que difundan una condición de subordinación para éstas;
- d) Prohibir la libre elección de empleo;
- e) Restringir las oportunidades de acceso, permanencia y ascenso en el empleo, especialmente por razón de edad o estado civil;
- f) Establecer diferencias en la remuneración, las prestaciones y las condiciones laborales para trabajo de igual valor;
- g) Limitar el acceso a los programas de capacitación y de formación profesional;
- h) Condicionar el acceso o la permanencia en el empleo por embarazo, o solicitar en cualquier momento la realización de pruebas de gravidez;
- i) Negar información sobre sus derechos reproductivos o impedir el libre ejercicio de la determinación del número y espaciamiento de los hijos;
- j) Negar o condicionar los servicios de asistencia médica;
- k) Impedir la participación, en condiciones equitativas, en asociaciones civiles, políticas o de cualquier otra índole;
- l) Negar o condicionar el derecho de participación política y, específicamente, el derecho al sufragio activo o pasivo, la elegibilidad y el acceso a cualquier cargo público;
- ll) Impedir el ejercicio de sus derechos de propiedad, administración y disposición de bienes, incluyendo los de régimen ejidal y comunal;
- m) Impedir su acceso a la justicia o generar cualquier tipo de violencia contra ellas en las instituciones de seguridad pública y de justicia;
- n) Aplicar cualquier tipo de uso o costumbre que atente contra su dignidad e integridad;
- ñ) Impedir la libre elección de cónyuge,

Párrafo Reformado, P.O. 54, del 5 de mayo de 2022

<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2022/05/cxlvii-54-050522F.pdf>

- o) Ofender, ridiculizar, hostigar o promover la violencia en su contra a través de mensajes e imágenes en los medios de comunicación;

Párrafo Reformado, P.O. 54, del 5 de mayo de 2022

<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2022/05/cxlvii-54-050522F.pdf>

Inciso Reformado, P.O. 100, del 20 de agosto de 2024

<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/08/cxlix-100-200824.pdf>

- p) Prohibir, limitar o restringir el acto de amamantar en espacios públicos; y

Párrafo Adicionado, P.O. 54, del 5 de mayo de 2022

<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2022/05/cxlvii-54-050522F.pdf>

Inciso Reformado, P.O. 100, del 20 de agosto de 2024
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/08/cxlix-100-200824.pdf>

- q) Imponer códigos de vestimenta laboral sexistas, discriminatorios o que perpetúen estereotipos o roles de género.

Inciso Adicionado, P.O. 100, del 20 de agosto de 2024
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/08/cxlix-100-200824.pdf>

2. Con motivo del embarazo, se prohíbe la realización de las siguientes conductas:

- a) Llevar a cabo cualquier conducta que implique exclusión o restricción por esa razón en perjuicio de mujer alguna y que tenga por efecto impedir, menoscabar o anular el reconocimiento o ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales o la igualdad real de oportunidades;
- b) Ejercer violencia física o moral, contra la mujer, sin demérito de las sanciones administrativas, civiles o penales que procedan;
- c) Restringir, impedir o negar el derecho al trabajo o sujetar o terminar la relación laboral por razón del embarazo;
- d) Restringir, impedir o vedar el acceso a la educación y las instituciones del sistema educativo estatal;
- e) Realizar jornadas nocturnas de trabajo; y
- f) Realizar labores que la expongan al contacto con agentes infectocontagiosos o la inhalación de sustancias tóxicas volátiles, o laborar en áreas donde existan emanaciones radioactivas o se tenga contacto con sustancias, materiales o fluidos explosivos o peligrosos.

Artículo 10.

1. Ningún órgano público, estatal o municipal, autoridad, servidor público, persona física o moral, realizará actos o desplegará conductas que discriminen a cualquier persona por razón de su edad, incluyendo, entre otras, las conductas siguientes:

I. Respecto de las niñas y los niños:

- a) Limitar la libre expresión de sus ideas en todos los asuntos que les afecten;
- b) Impedir que se les escuche en todo procedimiento judicial o administrativo en que se vean involucrados;
- c) Restringir el acceso a la información, salvo en aquellos supuestos que sean establecidos por las leyes nacionales y estatales, o en los ordenamientos jurídicos internacionales para preservar su adecuado desarrollo;
- d) Impedir la libertad de pensamiento, de conciencia o de religión;
- e) Limitar su derecho de asociación;
- f) Negar su derecho a crecer y desarrollarse saludablemente;
- g) Impedir el acceso a la seguridad social y a sus beneficios;
- h) Limitar el derecho a la alimentación, la vivienda, la recreación y los servicios médicos adecuados;
- i) Negar el derecho a una educación gratuita de calidad en los niveles preescolar, primaria y secundaria;

- j) Impedir su acceso al sistema educativo por enfermedad o discapacidad;
- k) Hacer distinciones en los actos y documentos del Registro Civil, por razón de su filiación;
- l) Explotarlos comercialmente en actividades deportivas de alto rendimiento o en espectáculos;
- ll) Promover la violencia en su contra a través de mensajes e imágenes en los medios de comunicación; y
- m) Ofender, ridiculizar, hostigar o promover la violencia en su contra, en razón de su comportamiento, apariencia, peso, talla o discapacidad.

II. Respecto de las personas adultas mayores de sesenta años:

- a) Impedir el acceso al empleo y la permanencia en el mismo, en igualdad de condiciones, salvo en los casos expresamente determinados por la ley;
- b) Impedir el acceso a cualquier servicio público o institución privada que preste servicios al público;
- c) Negar una retribución justa por su contribución laboral en el pasado;
- d) Impedir el acceso a cualquier servicio de salud o tratamiento médico;
- e) Negar el acceso a la educación en cualquier nivel; y
- f) Ofender, ridiculizar, hostigar o promover la violencia en su contra a través de mensajes e imágenes en los medios de comunicación.

Artículo 11.

1. Ningún órgano público, estatal o municipal, autoridad, servidor público, persona física o moral, realizará actos o desplegará conductas que discriminen a cualquier persona por razón de su origen étnico, nacional, o regional, y cualquier otro que atente contra la dignidad humana incluyendo, entre otras, las conductas siguientes:

Numeral Reformado, P.O. No. 29, del 08 de marzo de 2023

<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2023/03/cxlviii-29-080323.pdf>

- a) Impedir el acceso a la educación en cualquier nivel;
 - b) Negar el acceso o la prestación de cualquier servicio público o que se ofrezca al público, o establecer medidas de diferenciación o segregación en los mismos;
 - c) Restringir el uso de su lengua, tanto en actividades públicas como privadas;
 - d) Impedir la asignación de nombres en el Registro Civil;
 - e) Limitar el derecho de asociación;
 - f) Restringir el acceso al empleo, incluidos los empleos calificados y las medidas de promoción y ascenso;
 - g) Negar una igual remuneración por un trabajo de igual valor;
 - h) Limitar o negar el otorgamiento de concesiones, permisos o autorizaciones para el aprovechamiento, administración o usufructo de recursos naturales, una vez satisfechos los requisitos establecidos en la legislación aplicable;
 - i) Negar la prestación de servicios de salud física y mental;
-

- j) Imponer, sin su pleno consentimiento o a través del engaño, cualquier método para regular la fecundidad o detectar enfermedades;

Fracción Reformada, P.O. No. 29, del 08 de marzo de 2023

<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2023/03/cxlviii-29-080323.pdf>

- k) Ofender, ridiculizar, hostigar o promover la violencia en su contra a través de mensajes e imágenes en los medios de comunicación; y

Fracción Reformada, P.O. No. 29, del 08 de marzo de 2023

<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2023/03/cxlviii-29-080323.pdf>

- l) Establecer como condición que la solicitud de empleo y/o el currículum vitae contenga la fotografía de quien solicita el empleo.

Fracción Adicionada, P.O. No. 29, del 08 de marzo de 2023

<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2023/03/cxlviii-29-080323.pdf>

Artículo 12.

1. Ningún órgano público, estatal o municipal, autoridad, servidor público, persona física o moral, realizará actos o desplegará conductas que discriminen a persona alguna por padecer cualquier tipo de enfermedad, incluyendo, entre otras, las conductas siguientes:

- a) Explotar o dar un trato abusivo o degradante;
 - b) Impedir la asistencia individual preventiva y el tratamiento de la enfermedad, así como la rehabilitación completa o parcial;
 - c) Negar o condicionar cualquier servicio de salud, incluyendo la detección temprana de cualquier tipo de enfermedad, la intervención, el tratamiento, la rehabilitación y el suministro de servicios médicos que aseguren un nivel adecuado para su calidad de vida;
 - d) Negar asistencia de calidad a las personas que padezcan alguna infección de tipo psiquiátrico o una enfermedad terminal;
 - e) Impedir la participación en las decisiones sobre su tratamiento médico o terapéutico;
 - f) Efectuar pruebas de detección de cualquier tipo de enfermedad, sin el previo consentimiento de la persona interesada;
 - g) Limitar o negar información sobre el padecimiento;
 - h) Suspender la atención médica o el tratamiento, en especial cuando de estos servicios dependa la supervivencia y la calidad de vida de la persona;
 - i) Establecer restricciones o negar el otorgamiento de contratos de prestación de seguros médicos o de cualquier otro tipo;
 - j) Negar el acceso o separar de los centros educativos públicos o privados en cualquier nivel, así como impedir becas o incentivos para la permanencia en los centros educativos o negar el acceso a programas de capacitación y de formación profesional;
 - k) Restringir su participación en actividades deportivas, recreativas o culturales;
 - l) Aplicar cualquier tipo de uso o costumbre que atente contra su dignidad e integridad; y
 - ll) Ofender, ridiculizar, hostigar o promover la violencia en su contra a través de mensajes o imágenes en los medios de comunicación.
-

Artículo 13.

1. Ningún órgano público, estatal o municipal, autoridad, servidor público, persona física o moral, realizará actos o desplegará conductas que discriminen a cualquier persona por motivos religiosos ni efectuar, entre otras, las conductas siguientes:

- a) Coartar la libertad de profesar la religión que se elija;
- b) Limitar el acceso y la permanencia en cualquier nivel educativo;
- c) Impedir el libre tránsito o residencia en cualquier lugar de la República;
- d) Negar el acceso o la prestación de cualquier servicio público o que se ofrezca al público, o establecer medidas de diferenciación o segregación en los mismos;
- e) Atacar, ridiculizar, hostigar o difamar a cualquier persona por la forma en que exprese su fe, sus creencias o por su forma de vestir;
- f) Impedir la realización de prácticas y costumbres religiosas, siempre y cuando no atenten contra el orden público o el derecho de terceros;
- g) Obligar a cualquier persona a pertenecer o a renunciar a un grupo religioso;
- h) Negar asistencia religiosa a personas que se encuentren privadas de su libertad, que presten sus servicios en las fuerzas armadas o que estén internadas en instituciones de salud y asistencia;
- i) Obstaculizar las oportunidades de acceso, permanencia y ascenso en el empleo, y
- j) Ofender, ridiculizar, hostigar o promover la violencia en su contra por motivos religiosos, a través de mensajes e imágenes en los medios de comunicación.

Artículo 14.

1. Ningún órgano público, estatal o municipal, autoridad, servidor público, persona física o moral, realizará actos o desplegará conductas que discriminen a cualquier persona por razón de su preferencia sexual ni efectuar, entre otras, las conductas siguientes:

- a) Incitar al odio o a la violencia, al rechazo, a la burla, a la difamación, a la injuria, a la persecución o a la exclusión;
 - b) Promover el maltrato físico, psicológico o verbal por la apariencia física, forma de vestir, hablar, gesticular o por asumir públicamente su preferencia sexual;
 - c) Impedir o negar la prestación de cualquier servicio público, o que se ofrezca al público;
 - d) Hostigar, ridiculizar o agredir en las instituciones de seguridad pública y de justicia;
 - e) Impedir o negar la participación en la toma de decisiones de política pública, especialmente en las áreas de salud, justicia y desarrollo humano;
 - f) Negar cualquier servicio de salud incluidas la prevención específica en salud sexual, la detección temprana y la atención médica integral con calidad y calidez;
 - g) Impedir o negar el acceso a la educación en cualquier nivel, a la seguridad social, a las prestaciones, a los créditos y a la vivienda;
 - h) Negar o establecer limitaciones en los contratos de prestación de servicios como seguros médicos, arrendamientos inmobiliarios o de otro tipo;
 - i) Negar el acceso, permanencia y ascenso en el empleo;
-

- j) Impedir la participación en asociaciones civiles, políticas o de cualquier otra índole;
- k) Realizar actos que limiten sus derechos de propiedad, de sucesión, administración o disposición de bienes muebles e inmuebles, tanto en régimen de propiedad privada como ejidal o comunal;
- l) Obligar a un tratamiento médico o psiquiátrico;
- ll) Promover la violencia en su contra en los centros de detención o reclusión, y
- m) Ofender, ridiculizar, hostigar o promover la violencia en su contra a través de los medios de comunicación.

CAPÍTULO TERCERO

MEDIDAS POSITIVAS Y COMPENSATORIAS A FAVOR DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES.

Artículo 15.

1. Los órganos públicos estatales o municipales y las autoridades, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras, las siguientes medidas positivas y compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades para las mujeres:

- a) Incentivar la educación mixta, fomentando la permanencia en el sistema educativo de las niñas y las mujeres en todos los niveles escolares;
- b) Crear mecanismos que aseguren una mayor presencia de mujeres en todos los puestos administrativos y como candidatas a cargos de elección popular;
- c) Establecer que toda propiedad inmueble otorgada mediante programas de desarrollo social quede inscrita a nombre de la mujer o, en su defecto, a nombre de ambos cónyuges o convivientes;
- d) Ofrecer información completa y actualizada, así como asesoramiento personalizado sobre salud reproductiva y métodos de planificación familiar;
- e) Garantizar el derecho a decidir sobre el número y espaciamiento de sus hijos, estableciendo en las instituciones de salud y seguridad social las condiciones para la atención obligatoria de las mujeres que lo soliciten; y,
- f) Garantizar la creación de centros de desarrollo infantil y de guarderías, asegurando el acceso a los mismos para sus hijos cuando ellas lo soliciten.

2. Con el propósito de alentar la igualdad de género para la mujer embarazada, en forma enunciativa, los sujetos referidos en el párrafo 1 de este artículo, adoptarán las siguientes medidas:

- a) Facilitar el acceso a las instituciones de protección de la salud para la realización de consultas médicas, exámenes de laboratorio y ultrasonido, atención e información ginecológica, orientación psicológica y psiquiátrica, orientación nutricional y, en general, las atenciones y cuidados médicos necesarios, de conformidad con la Ley de Salud para el Estado;
 - b) Disfrutar de estabilidad en el empleo, cargo u ocupación que desarrolle;
 - c) Acceder a las oportunidades de empleo en igualdad de condiciones con los varones y con las mujeres que no estén embarazadas;
 - d) Ocupar cargos públicos en igualdad de condiciones que los varones y las mujeres no embarazadas;
 - e) Acceder a licencias de maternidad, así como a la prestación de servicios subsecuentes que resulten necesarios para garantizar las condiciones que le permita desarrollarse laboralmente;
-

- f) Acceder plenamente a las instituciones del sistema educativo estatal. En su caso, los planteles educativos harán las adecuaciones necesarias para que la mujer embarazada pueda continuar con sus estudios y ser evaluada conforme a los mismos, cuando en virtud de atención médica incurra en inasistencias;
- g) Acceder a los servicios de orientación y de asesoría legal en las instituciones públicas estatales, conforme a la materia de los derechos que pretenda ejercer;
- h) Recibir la atención y orientación gratuita sobre su esfera de derechos por parte del Instituto de la Mujer Tamaulipeca;
- i) Disfrutar de los distintos derechos y prerrogativas contenidos en las leyes, reglamentos, contratos colectivos o convenios de cualquier naturaleza en materia de descanso con motivo del embarazo y posterior al parto; y
- j) Acceder en forma preferente al disfrute de los beneficios de los programas sociales del Gobierno del Estado, sin demérito de los derechos de otras personas en condiciones de vulnerabilidad social.

Artículo 15 Bis.

Los organismos públicos estatales o municipales, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras, las siguientes medidas positivas a favor de la igualdad de oportunidades para los hombres que sean padres solos:

I. Dar atención, asistencia, información, educación y asesoría en la salud, de forma completa, actualizada, personalizada y libre de estereotipos, prejuicios o estigmas, incluyendo como objeto de dichos beneficios a los padres solos de niñas, niños y adolescentes.

II. Dar atención preferente en materia de vivienda y en la asignación de propiedades inmuebles en los programas de desarrollo social, a padres solos de niñas, niños y adolescentes, fomentando programas que les faciliten la inscripción de inmuebles en el Registro Público de la Propiedad Inmueble y del Comercio;

III. Implementar programas de apoyo económico a padres solos de niñas, niños y adolescentes, que habiten en el Estado de Tamaulipas.

IV. Implementar los lineamientos, acciones, medidas y mecanismos que contiene la Ley para la Igualdad de Género en Tamaulipas, con el objeto de eliminar todas las formas de discriminación hacia los padres solos de niñas, niños y adolescentes;

V. Otorgar apoyos y capacitación para el empleo, y para la atención de sus hijas e hijos y;

VI. Otorgar a los padres solos de niñas, niños y adolescentes, el acceso a todos los programas y beneficios sociales que se otorgan a las mujeres que se encuentran en esa misma condición.

Artículo 16.

Los órganos públicos estatales o municipales y las autoridades, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras, las siguientes medidas positivas y compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades de las niñas y los niños:

- a) Instrumentar programas de atención médica y sanitaria para combatir la mortalidad y la desnutrición infantiles;
- b) Impartir educación sexual;
- c) Garantizar el acceso a centros de desarrollo infantil, incluyendo a niñas y niños con discapacidad;

Inciso Reformado, P.O. No. 67, del 6 de junio de 2023

<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2023/06/cxlviii-67-060623.pdf>

- d) Promover las condiciones necesarias para que las niñas, niños y adolescentes puedan estar cerca de sus progenitores;

Inciso Reformado, P.O. No. 67, del 6 de junio de 2023

<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2023/06/cxlviii-67-060623.pdf>

- e) Preferir, en igualdad de circunstancias, a las personas que tengan a su cargo menores de edad en el otorgamiento de becas, créditos u otros beneficios;

- f) Crear instituciones que tutelen a las niñas, niños y adolescentes privados de su medio familiar, incluyendo hogares de guarda y albergues para estancias temporales;

Inciso Reformado, P.O. No. 67, del 6 de junio de 2023

<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2023/06/cxlviii-67-060623.pdf>

- g) Prever mecanismos y apoyos para que los menores de edad que sean parientes de personas privadas de su libertad, puedan mantener contacto con ellos;

- h) Promover la recuperación física, psicológica y la integración social de toda niña, niño o adolescente víctima de abandono, explotación, malos tratos o conflictos armados; y

Inciso Reformado, P.O. No. 67, del 6 de junio de 2023

<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2023/06/cxlviii-67-060623.pdf>

- i) Proporcionar asistencia legal y psicológica gratuita en todos los procedimientos judiciales o administrativos.

Artículo 17.

Los órganos públicos estatales o municipales y las autoridades, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras, las siguientes medidas positivas y compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades para las personas mayores de sesenta años:

- a) Garantizar el acceso gratuito a los servicios de salud pública y seguridad social;
- b) Promover un sistema de pensiones, las cuales no podrán ser inferiores al salario mínimo vigente; y
- c) Crear programas de apoyo financiero para la construcción de estancias y albergues.

Artículo 18.

Los órganos públicos estatales o municipales y las autoridades, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras, las siguientes medidas positivas y compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad:

- a) Garantizar un entorno que permita el libre acceso y desplazamiento;
- b) Asegurar su incorporación, permanencia y participación en las actividades educativas regulares en todos los niveles;
- c) Proporcionar las ayudas técnicas necesarias para cada discapacidad, en todos los niveles educativos;
- d) Establecer mecanismos que promuevan su incorporación en la administración pública y como candidatos a cargos de elección popular;
- e) Crear programas permanentes de capacitación para el empleo y fomento para la integración laboral;
- f) Apoyar fiscalmente las actividades de personas que les presten apoyo profesional;
- g) Apoyar fiscalmente a las empresas que contraten a personas con discapacidad;
- h) Crear espacios de recreación adecuados;
- i) Asegurar la accesibilidad en los medios de transporte público de uso general;

- j) Garantizar que en todos los espacios e inmuebles públicos, construidos con fondos públicos o que presten servicios al público, existan las adecuaciones físicas y de señalización para su acceso, libre desplazamiento y uso;
- k) Asegurar que las vías públicas cuenten con señalamientos adecuados para permitirles el libre tránsito; y
- l) Garantizar que en todas las unidades del sistema de salud y de seguridad social reciban regularmente el tratamiento y los medicamentos necesarios para mantener y aumentar su capacidad funcional y su calidad de vida.

CAPÍTULO CUARTO DE LA FUNCIÓN DE LA COMISIÓN Y LA CONCILIACIÓN

Artículo 19.

1. Corresponde a la Comisión de Derechos Humanos del Estado prevenir y eliminar toda forma de discriminación e intolerancia.
2. Dicha Comisión promoverá las políticas públicas para la igualdad de oportunidades y de trato a favor de todas las personas.
3. Los procedimientos para el cumplimiento de la presente ley se ceñirán a los establecidos para la actuación de la Comisión de Derechos Humanos del Estado en el ordenamiento que la rige.
4. En caso de que las conductas o prácticas discriminatorias sean imputables a los particulares, personas físicas o morales, la Comisión de Derechos Humanos del Estado desplegará su procedimiento de investigación y atención de quejas, con el señalamiento de que el presente ordenamiento es obligatorio para toda persona y no sólo para los órganos públicos, autoridades o servidores públicos. Al efecto, la Comisión podrá concluir el procedimiento con la formulación de la recomendación procedente, así como dar vista al Ministerio Público en caso de que el acto o práctica discriminatoria constituya en una conducta presuntamente delictiva.

Artículo 20.

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado, independientemente de sus funciones, ejercerá las acciones necesarias en torno a la prevención y eliminación de toda forma de discriminación o intolerancia, debiendo integrar en forma sistemática la información sobre los fenómenos, prácticas y actos discriminatorios.
2. En particular, la Comisión tendrá las siguientes atribuciones en la materia:
 - a) Elaborar, fomentar y difundir estudios sobre prácticas discriminatorias;
 - b) Realizar estudios sobre ordenamientos jurídicos vigentes y alentar la formulación de iniciativas para la modificación de los preceptos que estime contrarios al tercer párrafo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
 - c) Difundir y promover contenidos para prevenir y eliminar las prácticas discriminatorias en cualquier orden; así como la discriminación múltiple;

Inciso Reformado, P.O. No. 59, del 17 de mayo de 2023
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2023/05/cxlviii-59-170523.pdf>
 - d) Conocer e investigar presuntos actos o prácticas discriminatorias, así como emitir recomendaciones para hacer cesar dichos actos o prácticas y para una reparación del daño a quien corresponda;
 - e) Tutelar los derechos de las personas o grupos que sufran discriminación, brindando asesoría y todo tipo de ayuda a su alcance; asimismo, proponer a las partes la conciliación, cuando estime que así proceda; y

f) Solicitar a cualquier institución pública o a los particulares, la información necesaria para verificar el cumplimiento de esta ley.

3. La Comisión notificará la recomendación personalmente a quien resulte responsable por el acto o práctica de discriminación, en adición a la publicidad y difusión, al menos, en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 21.

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado proporcionará a las personas que presuntamente hayan sido discriminadas, asesoría respecto de los derechos que les asisten y los medios para hacerlos valer.

2. Siempre que las partes en conflicto manifiesten su conformidad, se procurará la conciliación de intereses.

3. La conciliación no estará sujeta a formalidad alguna, pudiéndose celebrar mediante convenio.

4. En caso de no prosperar la conciliación, se continuará la investigación hasta su conclusión, procediéndose conforme a la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado.

CAPÍTULO QUINTO DE LAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS.

Artículo 22.

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado dispondrá la adopción de las siguientes medidas administrativas para prevenir y eliminar la discriminación:

- a) La impartición, a las personas o a las instituciones que sean objeto de una recomendación, de cursos o seminarios que promuevan la igualdad de oportunidades;
- b) La fijación de carteles en cualquier establecimiento de quienes incumplan alguna disposición de esta ley, en los que se promueva la modificación de las conductas discriminatorias;
- c) La presencia del personal de la Comisión para promover y verificar la adopción de medidas a favor de la igualdad de oportunidades y la eliminación de toda forma de discriminación en cualquier establecimiento de quienes sean objeto de una disposición, por el tiempo que disponga la determinación correspondiente;
- d) La publicación íntegra de la recomendación emitida en el órgano de difusión de la Comisión; y
- e) Se deroga. (Decreto No. LXI-904, Anexo al P.O. No. 115, del 24 de septiembre de 2013).

2. La Comisión deberá publicar y difundir una síntesis de la recomendación en los medios impresos y electrónicos de comunicación.

Artículo 23.

1. Para determinar el alcance y la forma de adopción de las medidas administrativas dispuestas por la Comisión, se tendrán en consideración:

- a) El carácter intencional de la conducta discriminatoria;
 - b) La gravedad del hecho, el acto, la práctica o el fenómeno discriminatorio, y
 - c) La reincidencia.
-

2. Se entiende que existe reincidencia cuando la misma persona incurra en dos o más violaciones en el transcurso de un año a la prohibición de discriminar. El plazo se contará a partir del día de la publicación de la recomendación correspondiente.

Artículo 24.

1. La Comisión de Derechos Humanos podrá otorgar un reconocimiento a las instituciones públicas o privadas, así como a los particulares que se distingan por llevar a cabo programas y medidas para prevenir la discriminación en sus prácticas, instrumentos organizativos y presupuestos.

2. El reconocimiento será otorgado previa solicitud de la organización o la institución interesada.

3. El reconocimiento será de carácter honorífico y tendrá una vigencia de un año.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO: La presente ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Victoria, Tam., 15 de diciembre del año 2004.- DIPUTADO PRESIDENTE.- ENRIQUE CÁRDENAS DEL AVELLANO.- Rúbrica.- DIPUTADA SECRETARIA.- ELSA ILIANA RAMÍREZ ELIZONDO.- Rúbrica.- DIPUTADA SECRETARIA.- MARÍA DEL PILAR MAR CÓRDOVA.- Rúbrica."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los veintinueve días del mes de diciembre del año dos mil cuatro.

ATENTAMENTE -SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- TOMÁS YARRINGTON RUVALCABA.- Rúbrica.-LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO.- MERCEDES DEL CARMEN GUILLÉN VICENTE.- Rúbrica.

LEY PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

Decreto No. LVIII-1146 del 15 de diciembre de 2004.

Anexo al P.O. No. 156, del 29 de diciembre de 2004.

REFORMAS:

1. Decreto No. LIX-1117, del 13 de diciembre de 2007.
P.O. No. 19, del 12 de febrero de 2008.
Artículo Segundo. Se **adicionan** un párrafo 2 al artículo 9 y un párrafo 2 al artículo 15.
2. Decreto No. LXI-900, del 5 de septiembre de 2013.
P.O. No. 115, del 24 de septiembre de 2013.
ARTÍCULO CUARTO. Se **reforma** el artículo 15 párrafo 2.
3. Decreto No. LXI-904, del 11 de septiembre de 2013.
Anexo al P.O. No. 115, del 24 de septiembre de 2013.
ARTÍCULO SÉPTIMO. Se **reforman** los artículos 15 incisos a), e), f), g), h) e i) del párrafo 2, 19 párrafo 4, 20 párrafo 2 inciso d) y 22; se **adicionan** el inciso j) del párrafo 2 del artículo 15, el párrafo 3 del artículo 20 y el párrafo 2 del artículo 22; y se **deroga** el inciso e) del artículo 22.
4. Decreto No. LXII-206, del 26 de febrero de 2014.
P.O. No. 29, del 6 de marzo de 2014.
ARTÍCULO SEGUNDO. Se **reforma** el artículo 4 párrafo 1.
5. Decreto No. LXII-216, del 19 de marzo de 2014.
P.O. No. 41, del 3 de abril de 2014.
ARTÍCULO NOVENO. Se **reforma** el artículo 3 párrafo 1.
6. Decreto No. LXII-265, del 30 de junio de 2014.
P.O. No. 82, del 9 de julio de 2014.
Se **reforma** el párrafo 1 del artículo 3, párrafo 1 del artículo 4 y fracción I, inciso m) del artículo 10.
7. Decreto No. LXIII-315, del 22 de noviembre de 2017.
P.O. Extraordinario No. 13, del 01 de diciembre de 2017.
ARTÍCULO SEGUNDO. Se **reforman** los artículos 3 párrafo 1 y 4 párrafo 1.
8. Decreto No. LXIV-554, del 30 de junio de 2021.
P.O. No. 83, del 14 de julio de 2021.
ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO. Se **reforma** el artículo 7, párrafo primero, inciso D).
9. Decreto No. LXIV-833, del 29 de septiembre de 2021.
P.O. Edición Vespertina No. 117, del 30 de septiembre de 2021.
Se **adiciona** un artículo 15 bis.
10. Decreto No. 65-154, del 29 de marzo de 2022.
P.O. Edición Vespertina No. 54, del 5 de mayo de 2022.
Se **reforman** los incisos ñ) y o), y se **adiciona** el inciso p) al párrafo 1 del artículo 9.
11. Decreto No. 65-543, del 13 de febrero de 2023.
P.O. No. 29, del 8 de marzo de 2023.
ARTÍCULO ÚNICO. Se **reforma** el numeral 1, incisos j) y k) del artículo 11; y se **adiciona** un inciso l), al artículo 11.

12. Decreto No. 65-576, del 9 de mayo de 2023.
P.O. No. 59, del 17 de mayo de 2023.
ARTÍCULO ÚNICO. Se **reforma** el numeral 2, inciso c) del artículo 20; y se **adiciona** un numeral 3, al artículo 4.
 13. Decreto No. 65-582, del 18 de mayo de 2023.
P.O. No. 67, del 6 de junio de 2023.
ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO. Se reforma el artículo 16, incisos c), d), f) y h).
 14. Decreto No. 65-889, del 14 de agosto de 2024.
P.O. No. 100, del 20 de agosto de 2024.
ARTÍCULO SEGUNDO. Se **reforman** los incisos o) y p); y se **adiciona** el inciso q) al numeral 1 del artículo 9.
-